

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca dieciséis (16) de marzo
dos mil veintiuno (2021)

Referencia. VERBAL 2021-298

DEMANDANTE: **JULIO EDUARDO MENDEZ**
SIGUA

DEMANDADO **ADRIANA LIZETH GARCIA**

*El Juzgado Promiscuo de Familia Paz de Ariporo (Casanare), mediante providencia del pasado 28 de enero, remitió la demanda verbal custodia y cuidado personal por **JULIO EDUARDO MENDEZ SIGUA**, contra **ADRIANA LIZETH GARCIA**, desprendiéndose de su conocimiento bajo el argumento*

Es indispensable dejar claro que la competencia territorial del juez radica en el lugar del domicilio del menor de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del CGP, el cual reza:

La posición del Juzgado remitente desconoce el contenido de la Carta Política y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido, por el hecho que hubiese cambiado de vecindad del menor no se altera la competencia

“Decide la Sala sobre el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Quinto de Familia de Bogotá y Cuarto de la misma especialidad y categoría de Pereira, para conocer proceso de custodia y reglamentación de visitas de menores. El primero de los juzgados, luego de admitir el libelo y de surtirse varias actuaciones, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto bajo el argumento, que después de practicarle entrevista a la menor se estableció que su domicilio de ubica en la Capital de Risaralda. El segundo de los funcionarios declinó de su conocimiento tras considerar en este caso opera el principio de perpetuatio jurisdictionis, por lo tanto el homólogo no debió aparte del conocimiento. La corte, resolvió que la autoridad competente para conocer del caso era el funcionario de la ciudad de Bogotá, esto en razón a que, una vez el juzgador asume el conocimiento del asunto le está vedado sustraerse motu proprio del mismo, salvo que la parte pasiva en su debida oportunidad haga cuestionamientos al respecto. De igual forma, anotó que para la época en que se radicó la pretensión, la niña involucrada en el juicio se encontraba domiciliada en esta Capital, que por el hecho que hubiese cambiado de vecindad no se altera la competencia.”¹

Frente a la anterior disposición e interpretación, también la Corte Constitucional señaló

¹ proceso 11001-02-03-000-2018-03772-00, providencia AC020-2019 M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

La Corte resuelve conflicto de competencia entre juzgados Promiscuo de familia de Corozal (sucre) y veintitrés de familia de oralidad de Bogotá para conocer del proceso de fijación de cuota alimentaria. El primero de los Despachos dio curso a la solicitud y decretó y practicó pruebas; no obstante, en auto de 25 de octubre de 2018 se abstuvo de continuar gestionándola, porque, de acuerdo con las pesquisas adelantadas por la “asistente social”, la menor y su madre, desde antes de la fecha de interposición de la demanda, residían en Bogotá y no en Barranquilla. El segundo despacho de igual modo rehusó la competencia, advirtiendo que la variación del domicilio de cualquiera de las partes no la alteraba. La corte fijó la competencia en el primer despacho obedeciendo al principio de la perpetuatio jurisdictionis.²

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, expuso

Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Dieciocho de Familia de Bogotá, y su homólogo único de Soacha (Cundinamarca), para conocer de la demanda de custodia y cuidado personal de menor de edad. Ante el primero de los Despachos se presentó la demanda, la cual fue admitida y notificada; tras informe de trabajadora social se determinó el cambio de domicilio del menor por lo que ordenó la remisión de las diligencias a Soacha (Cund) quien planteó el conflicto de conformidad con la improrrogabilidad de la competencia. La Corte declaró que la competencia está en cabeza del Juez de Bogotá, por ceder el principio del perpetuatio jurisdictionis ante el interés superior del menor de edad.³

Una vez iniciada la etapa judicial de ese trámite, el criterio de asignación de la competencia, continua invariable, conclusión que se sustenta en el principio constitucional de prevalencia de los derechos de los menores que orienta el actual Código de la Infancia y la Adolescencia, en desarrollo del cual, el funcionario judicial al momento de dirimir la controversia, debe procurar favorecer los intereses superiores de los niños, las niñas y los adolescentes, como lo establece el artículo 9º del referido estatuto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil Sentencia No. 2921 de 17 de enero de 2014; Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez. Sostuvo “naturalmente resulta más eficiente que las autoridades -primero administrativas y luego judiciales- a quienes se les ha atribuido el conocimiento sucesivo de la misma actuación se encuentren asentadas geográficamente en un mismo lugar, que por supuesto

²Proceso 11001-02-03-000-2019-00943-00
numero de providencia 663625, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

³ Proceso 11001-02-03-000-2019-01942-00, providencia 669100, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

sería el del domicilio del menor. Si no fuera así, vencido el plazo del citado artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la actuación tendría que trasladarse', de suerte que si se llegara a radicar la competencia en un lugar diferente a donde esté el menor, sería a 'todas luces inadecuado, en contravía de la deseable estabilidad de las menores, y hasta contrario al principio de eficiencia en la administración de los recursos públicos" Por razón de la señalada prevalencia y el respeto que corresponde a la principio de perpetuario jurisdictionis, quien indica que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, en virtud de lo cual rechaza la competencia dispuesta y bajo las advertencias consignadas a pesar de la prohibición de proponer colisiones, de persistir el remitente en su interpretación se le propone el correspondiente conflicto negativo de competencia al Juzgado Promiscuo de Familia Paz De Ariporo (Casanare),

En vista de lo anterior concluye el Despacho que no se puede asumir competencia para la presente. en cuyo evento se remitirá a la Corte Suprema de Justicia en su respectiva Sala de Casación, como superior funcional para la resolución del conflicto que desde ya se anuncia al persistir el Juzgado Promiscuo de Familia Paz de Ariporo (Casanare) en su posición, por ello, en procura de la celeridad e inmediatez que caracterizan las pretensiones de la demanda y principio constitucional de prevalencia de los derechos de los menores que orienta el actual Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordena la devolución de las diligencias al remitente, para lo pertinente.

Bajo ese contexto es del caso formular el correspondiente conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 código general del proceso

Dado que la aludida "colisión de competencia" se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimirla.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente a la determinación adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia Paz de Ariporo (Casanare), del pasado 28 de enero, que dispuso rechazar el conocimiento por falta de competencia y remitir el expediente a este despacho judicial

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia Paz de Ariporo (Casanare), para lo pertinente.

De persistir el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA PAZ DE ARIPORO (CASANARE), en su posición, se le propone conflicto negativo de competencia frente a su determinación del pasado 28 DE ENERO, porque a pesar de la prohibición dispuesta por vía jurisprudencial sobre esa materia, ningún otro mecanismo posibilita garantizar la prevalencia del principio constitucional de prevalencia de los derechos de los menores que orienta el actual Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7d46e8eaed6fa38f05f210c9e075c5efb5e41caaeac36e7d0
c95f89d42112f2**

Documento generado en 16/03/2021 08:26:11
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a